
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0038-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN CONTRA: “ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO”

ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO (LIASCE), apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-442-2020)

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

VOTO 0181-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas dieciséis minutos del nueve de abril del dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Hidalgo Corrales, mayor de edad, empresario, casado, vecino de San José, con cédula de identidad 106590411, presidente de la **ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO (LIASCE)**, con cédula de persona jurídica 3-002-305516, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 13 horas del 29 de diciembre del 2020.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas el 20 de agosto de 2020, por el señor Víctor Julio Granados Ramírez, mayor de edad, costarricense, casado una vez, médico, vecino de San José, con cédula de identidad 105840705, presidente y apoderado generalísimo de la **ASOCIACION CURRIDABAT FUTBOL CLUB**, con cédula de persona jurídica 3-002-389919, denuncia

irregularidades suscitadas en la asamblea del 17 de julio del 2020 de la **ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO (LIASCE)**. En primer lugar, indica, que la asamblea a que se hace referencia fue convocada en forma virtual por plataforma ZOOM lo que irrespeta los estatutos de la Liga de Ascenso, pues no se indica que esa sea la forma de realizarse, por lo cual esa asamblea es NULA. Además, ratifica a José Alexander Chacón, Eladio Carranza y Roy Téllez, en la participación que estos señores tuvieron en la asamblea de la Federación Costarricense de Fútbol el 20 de agosto de 2019. El gestionante discrepa de ello, por cuanto lo que se debió hacer fue una designación no una ratificación, razón por la que debe convocarse y celebrarse una nueva asamblea como lo estipulan los estatutos. Asimismo, objeta la asamblea general de esa misma Asociación, celebrada el 21 de mayo de 2020, donde se tomó el acuerdo de modificar la estructura del campeonato 2019-2020, esto a causa del Covid 19.

El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las de las 13 horas del 29 de diciembre del 2020, determinó admitir la gestión administrativa de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO (LIASCE)**, sobre la base de la única inconsistencia detectada, concerniente a la participación y voto de un asociado con su personería vencida y sin posibilidad de ejercer los derechos que se le conceden como asociado. De igual forma ordenó al Comité Director inscrito convocar a sus asociados para tomar los acuerdos necesarios para subsanar la inconsistencia detectada, tanto para los acuerdos asumidos en las asambleas generales celebradas el 21 de mayo y el 17 de julio ambas del 2020. Para ello otorgó un plazo perentorio de 30 días naturales desde la firmeza de esta resolución. Asimismo, procedió a consignar la inmovilización administrativa sobre el asiento de inscripción de la **ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO (LIASCE)**, la que se mantendrá hasta tanto se presente documento idóneo que subsane la inconsistencia detectada, o a través de resolución judicial en firme que resuelva el derecho de fondo.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, la representación de la **ASOCIACION LIGA DE ASCENSO (LIASCE)**, apeló la resolución indicada y en escrito

presentado ante este Tribunal manifestó lo siguiente: Respecto a la participación del representante de la Asociación Deportiva Municipal Liberia en las asambleas generales de LIASCE, de fechas 21 de mayo y 17 de julio del 2020, esta Asociación cumplió con la norma establecida en el artículo 186 del Código de Comercio la que por analogía se debe aplicar, pues ni la Ley de Asociaciones ni su Reglamento tienen estipulación alguna sobre el caso que se investiga, que es la representación legal y facultad de actuación de una persona jurídica cuya personería ha vencido. Aporta para ello los votos del Tribunal Segundo Civil Sección II 00321-1999 del 25 de agosto de 1999; voto del Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI resolución 00269-2011 del 8 de diciembre del 2011; voto del Tribunal de Casación Penal de San José 00178-1997 del 7 de marzo del 1997 y el voto del Tribunal Registral Administrativo de las 13:18 horas del 25 de setiembre del 2007, expediente 2006-0213-TRA-PJ-153-07. Por lo anterior, la Asociación Deportiva Municipal Liberia participó y ejerció sus derechos como asociado en las asambleas realizadas por la Asociación Liga de Ascenso y no existió motivo legal alguno que impidiera que el representante de esa Asociación participara en estas y ejerciera los derechos que como asociado le correspondían. Por último, solicita se revoque la resolución y se declare sin lugar la apelación.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados contenido en el considerando segundo puntos 1 al 11 de la resolución venida en alzada (folios 515 a 518)

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 Ibidem, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, por tal motivo ninguna forma

de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas o contrarias a los valores constitucionales, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.

Esto lleva necesariamente al tema del control y fiscalización a las asociaciones, conferido por ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

(...) El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley (...).

Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido de esta, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución conforme al principio de legalidad, el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

(...) 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes (...).

De ahí que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Gracia, (hoy Ministerio de Justicia y Paz) por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.

- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Por consiguiente, una solicitud de fiscalización se realiza conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo anterior resulta claro, que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con la celebración de asambleas por violación a la ley o su reglamento, así como sus estatutos o la violación del debido proceso de sus afiliados. Debido a ello no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

Bajo ese conocimiento, la fiscalización de asociaciones "...constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento y en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que

también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público...” (Voto No 09-2006 dictado por el Tribunal Registral Administrativo a las 14 horas del 13 de enero de 2006)

En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas, puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese esta, asamblea de accionistas, asamblea de asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Ahora bien, delimitada la figura de la fiscalización por parte del Registro de Personas Jurídicas conforme el artículo 43 antes citado, su Dirección se avocó a la verificación de los aspectos solicitados por los gestionantes, dado que se tuvo por agotada la vía interna de la asociación, todo lo cual es avalado por este Tribunal.

Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los agravios que expuso la parte apelante, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en alzada, revoca la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, bajo el siguiente razonamiento. El artículo 186 del Código de Comercio indica:

Concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos.

Por su parte el artículo 13 de la Ley de Asociaciones, en lo que interesa establece:

La asociación se extingue: (...) d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaración de insolvencia o concurso; de variación en el objeto; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica, **o por no haber renovado el órgano**

directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo. (el resaltado no es del original)

De la literalidad del artículo 186 del Código de Comercio, no se establecen más requisitos que los que allí se indican "conclusión del plazo", para que los consejeros continúen en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos.

Del texto no se colige que deba estar presentado en el Registro correspondiente protocolización de los nuevos nombramientos de las personas que puedan ejercer los cargos, únicamente que el plazo concluyó y los personeros continúan en sus puestos. ¿Hasta cuándo?; el mismo texto lo indica, "hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos." ¿Cuánto tiempo tiene la asociación para hacer esos nombramientos?; según el artículo 13 de la Ley de Asociaciones, "la asociación se extingue: d) por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo".

En ese sentido la Asociación cuestionada aún y cuando participó en sendas asambleas con personería vencida, acorde al artículo 186 citado lo hizo válidamente. Además, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Asociaciones, esa Asociación tiene un año para renovar su personería y en autos consta, que ese trámite lo hizo en diciembre del año 2020.

Respecto a este tema sin desmeritar la totalidad de la jurisprudencia citada por el recurrente, este Tribunal desde vieja data, en el Voto 0325-2007, de las 10:30 horas del primero de noviembre del 2007, en cuanto a la aplicación del artículo citado dispuso:

“Téngase presente al efecto, conforme se dispuso en la Resolución de las 13:18 horas del 25 de setiembre del 2007, dictada por el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Cartago, Expediente No 07-000840-0436-CI-F (visible a folio 851) “que la Asociación de Propietarios de Fosas del Cementerio Obrero de Cartago presentó ante el Registro (...) Público, Registro de Asociaciones la solicitud de inscripción de la nueva junta directiva desde el veintidós de enero del año en curso, documento que quedó anotado al Tomo 570,

*Asiento 15213, según consta a folio 16 a 21, solicitud que se encuentra **pendiente de inscripción** (...); consecuencia de lo indicado es evidente que es de aplicación el artículo 186 del Código de Comercio en cuanto a la interpretación que del mismo ha hecho nuestra jurisprudencia en el sentido de que si existe solicitud de nueva inscripción de junta directiva los **personeros anteriores** deben continuar ejerciendo el cargo hasta que los nuevos representantes queden debidamente inscritos, al efecto puede verse la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No 20-F-2000.”*

En igual sentido la resolución 226 de las 10:10 horas del 29 de junio del 2005, del Tribunal Segundo Civil, sección primera, señala en lo que interesa lo siguiente:

[...] I.- Conforme a las certificaciones que existen en el principal a folios 32 y 362, se observa que el nombramiento de los integrantes de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Integral de Tirrases de Curridabat, San José, se encuentra vencido desde el trece de diciembre de dos mil cuatro.- Consecuentemente, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 186 del Código de Comercio, aplicado por analogía para el caso de las Asociaciones, en vista de que la Ley de Asociaciones no regula la situación, deberá el Juzgado prevenir a la parte demandada reconventora, corrija el defecto de representación apuntado, conforme se regula en el artículo 299 del Código Procesal Civil.-[...]

Por lo anterior, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA MUNICIPAL LIBERIA** sí contaba con la legitimación necesaria y podía asistir ejerciendo sus derechos como asociado a las asambleas efectuadas por LIASCE de los meses de mayo y julio del 2020,

Conforme lo anterior y dado que ha quedado claro para este órgano de alzada, que el representante de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA MUNICIPAL LIBERIA** se mantenía en su cargo hasta que fuera inscrito el nuevo nombramiento, de conformidad con el citado artículo 186 del Código

de Comercio, de aplicación de forma supletoria para el caso que nos ocupa y siendo que además consta, conforme la prueba aportada por el apelante en el expediente principal y tenido como hechos probados 10 y 11 en la resolución apelada, que en diciembre de ese mismo año ingresó documentos bajo las citas tomo 2020, asiento 691241 y 2020, asiento 516817, relativos a los nombramientos de los integrantes de la Junta Directiva de esa asociación, en aplicación incluso del citado artículo 13 inciso d), ya que conforme se indica en el hecho probado 7, la Asociación Deportiva Liberia desde el 31 de enero de 2020 su personería se encontraba vencida. Bajo este conocimiento, esa representación está conforme a derecho y al mérito de los autos.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Hidalgo Corrales, presidente de la **ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO (LIASCE)**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 13 horas del 29 de diciembre del 2020, la que en este acto se revoca y se deniega la presente gestión administrativa de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO (LIASCE)**, sobre la base únicamente de la inconsistencia detectada en relación a la existencia de personería jurídica vencida.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Hidalgo Corrales, presidente de la **ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO (LIASCE)**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las 13 horas del 29 de diciembre del 2020, la que en este acto **se revoca**. Déjese sin efecto la inmovilización administrativa sobre los asientos de inscripción de la **ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO (LIASCE)**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta

resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

maut/QQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:
FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES
NA: ES COMPETENCIA DEL TRA
TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES
TNR: 00.50.69
ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES
TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES
TNR: 00.50.89